

APELA

AUTOS: DISTRIPLUS SA C/ GUO SHIJI S/ ORDINARIO

SEÑOR JUEZ:

GUO SHIJI, por mi propio derecho, ratificando el domicilio constituido en autos, juntamente con mi letrada patrocinante DRA PATRICIA E ALIAGA (T 68 F 622 CPACF), a V.S. digo:

Que en legal tiempo y forma vengo a interponer recurso de apelación contra sentencia dictada con fecha por causarme un gravamen irreparable.

Que a continuación se expone los gravámenes

- 1) Que la sentencia dictada en autos decreto caduca la prueba informativa dirigida al banco , siendo que el Banco efectuo una contestación de

informe incompleta , solicitando se indique de cuenta se solicito la información, siendo esta prueba fundamental para la dilucidación del presente, lo cual demostraría que la deuda reclamada en autos, solicitando se oficie al Banco Santander a fin de que informe todas las cuentas pertenecientes al SR GUO SHIJI DNI 94074351 y en caso afirmativo si fueron ingresados fondos pertenecientes a DISTRIPUS SA (CUIT 30-71208945-4)o en su caso por que posnet se introdujeron.

- 2) Que se proceda nuevamente a la citación de tercero cítese a PRISMA MEDIO DE PAGOS S.A a fin de que dentro del plazo de quince días comparezca a estar a derecho en los términos del art. 94 del CPCCN, siendo que se efectuo dicha citación y el juzgado por cuestiones procesales totalmente rigidas y estrictas se digitalizo la cedula no efectuo la misma .

PLANTEO DE CASO FEDERAL

Que lesionándose el derecho de trabajo, de propiedad y de defensa en juicio contenidos los derechos en la CN la sentencia dictada en autos, se hace expresa de reserva de planteo de caso federal

La reserva se hace con fundamento en la vulneración eventual de los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Se hace en la primera presentación y debe sustanciarse con un traslado a la parte contraria.

De rechazarse el pago de indemnizaciones se violaría el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los artículos concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo, con lo que la cuestión encuadraría en los incisos 1 y 3 del artículo 14 de la ley 48.

Porque si en el pleito se ha puesto en cuestión la validez de una ley del congreso o la inteligencia de alguna cláusula de la constitución, la cuestión es típicamente federal.

De no aceptarse la declaración de inconstitucionalidad de la ley 23.928 se vulnera el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Ante una pretendida teoría, que no tiene la más mínima fundamentación, con relación a que la reserva no sirve o es el inferior quien debe evaluarla, debo decir lo siguiente:

En cuanto al rechazo de la reserva, con cita de D'Alessio (implícita), la misma no tiene el menor fundamento. Las reservas (porque son reservas) no se rechazan ni se condicionan; no me imagino a un empleado de Aerolíneas u otra compañía diciendo a un desconcertado pasajero que no le puede tomar la reserva pues o la misma no sirve o no debió hacerla (porque había pasajes).

Las reservas no se rechazan y no es el inferior el encargado de establecer si la reserva es oportuna o no, o si ha reunido las formas que establece la doctrina de la CS. Tal posibilidad comprende sólo a la Corte. Así, el mejor tratadista sobre la materia (11) trata la doctrina D'Alessio como una más, tal vez aventurada. Pero en lo que importa dice que no están establecidas formas ni solemnidades determinadas para introducir en el pleito la cuestión federal, por ser ello ajeno a una concepción ritualista (doctrina de Fallos CSN 293:323; 302:326; 307:2080, entre otros).

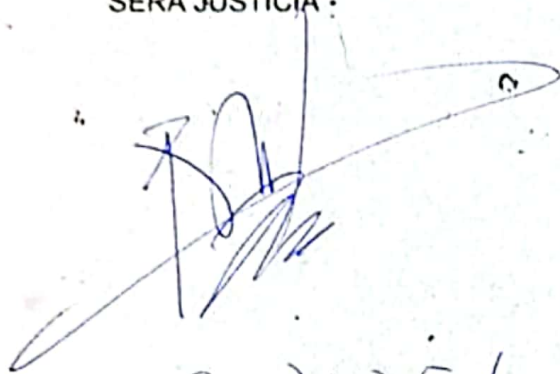
Al plantearse la cuestión federal no es necesario que se formule la advertencia de llevar el asunto a la Corte Suprema (Fallos: 279:146).

PETITORIO

- 1) Se tenga por interpuesto el recurso de apelación.
- 2) Se tenga presente la reserva de planteo de caso federal.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA :



94074351

Gmo. S. S. S. S.